

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, 4 cuartos pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagándose al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose solo estos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se inscribirán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Septiembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 25 de Diciembre de 1901 la Real orden de fecha 21 del mismo mes y año, procedente del Ministerio de la Gobernación, acerca del servicio municipal de cirugía menor, dirigida á conseguir de los pueblos e inclusión en sus respectivos presupuestos las asignaciones que por tal concepto han de percibir los Ministros y Practicantes, y como en la referida Real orden se determina la forma en que los Ayuntamientos deben hacer dichos nombramientos, que no es otra que la que determina el art. 8.º del Reglamento de partidos Médicos de 14 de Junio de 1891.

Con verdadero sentimiento observa este Gobierno que son muy pocos los Ayuntamientos que cumplen con lo que la referida Real orden dispone, incluyendo en sus presupuestos las asignaciones necesarias á satisfacer los servicios de estos funcionarios de la beneficencia municipal. En su consecuencia, me veo en el ineludible deber de recordar á las Corporaciones municipales, en que sean necesarios los mencionados servicios, incluyan en sus respectivos presupuestos las asignaciones que hayan de percibir los repetidos funcionarios.

León 27 de Septiembre de 1902.

H. Gobernador.
Enrique de Ureña

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE

Escuelas públicas de primera enseñanza

(Conclusión)

II.—CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares vacantes que correspondan á este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que renuncen tres años de servicios en la plaza que desempeñan.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas en la Gaceta de Madrid dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañada de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último, siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan, las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Es-

cuola desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.

2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.

3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde ingreso en propiedad en el Magisterio público.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que concidan con los informes de la Junta local respectiva.

7.º Ser hijo ó hijo de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que, hallándose separados, solicitan su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez, en su caso conyugal y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no las Escuelas, Auxiliares, para que han sido designados, autorizando que acepten todos los que no desistieren en dicho plazo; transcurrido dicho plazo y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente, para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de esta Ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las Escuelas y Auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumado este turno desde el

momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela, dando la preferencia, si fuere varios los solicitantes, al que tuviera mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieran solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

III.—CONCURSO DE ASCENSO

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso los vacantes, tanto de Maestros como de Auxiliares, que correspondan, conforme á lo establecido en el art. 21 de este reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en Comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos, tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliares de grado superior solo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado; á las Escuelas y Auxiliares de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las Escuelas y Auxiliares de párvulos, aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliares de esta clase.

Art. 49. Dentro del mes de Marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la Gaceta de Madrid las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes a este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pú-

blica y Bellas Artes con el visto bueno del Presidente de la Junta respectiva.

Art. 50. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán a formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la cual se solicita.

2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.

3.º Mayor tiempo de servicios en propiedad, a contar desde el ingreso en el Magisterio público.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 51. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la Escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma u otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas las instancias en el Rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de este reglamento.

IV.—PROVISIÓN FUERA DE CONCURSO

Art. 53. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría o suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provisión por oposición o por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el Maestro, si lo acepta, podrá continuar en la misma Escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, o siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así lo conviniere.

Art. 54. Los Inspectores de primera enseñanza que hubiedo desempeñado Escuelas en propiedad deseen volver al servicio del Magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las Escuelas vacantes, no anunciadas a provisión, del mismo sueldo que el legal correspondiente a los que antes habían desempeñado, y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la Inspección, perderá este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener Escuela fuera del concurso los Auxiliares de las Secciones de Escuelas graduadas, ajenas a las Normales que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes del 31 de Marzo de 1800, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de Abril del mismo año, o justificaren que por causas ajenas a su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los Maestros de Escue-

las de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso a las Escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los Maestros que por declaración judicial o gubernativa fuesen inhabilitados o separados de sus cargos, y al ser revisada la causa o el expediente que motivó su separación fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho a ser repostos inmediatamente en la primera Escuela o Auxiliar que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaron, y tendrán además derecho al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 58. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá versearse fuera de concurso ninguna Escuela pública, ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

TÍTULO III

Permutas.

Art. 59. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, no estén sujetos a expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan sido truidos expedientes de jubilación o sustitución y lleven tres años en servicios, por lo menos, en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 60. También pueden inabitar expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñen Escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquellos si no bajase de 850 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenecieran a una misma provincia, presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados viven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las Secciones, después de oír el informe de la local y el del Inspector de primera enseñanza y de dar cuenta a la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, a la Subsecretaría de este Ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenecieran al mismo distrito universitario, los respectivos Rectorados se podrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueran de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente a la Superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión en su nueva

Escuela en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de la permuta renuncien ambos expresamente a ella en instancia dirigida a la Autoridad que deba concederla; no habiendo lugar a desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

TÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 65. Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados a justificar su situación mediante certificaciones mensuales expedidas por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente, sin cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan.

Este derecho a tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarlo más que una vez al año, y a la tercera vez que lo solicitaren, si no hubieran obtenido plaza en los siete anteriores, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto, y la otra mitad quedará a beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Los Maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la Autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes de aquél para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal, y están obligados a restituirse a sus cargos dentro de los diez días siguientes al su que terminen las oposiciones con la adjudicación de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declararse incurso en abandono de destino; debiendo las Juntas locales comunicar a las Secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se reincorporen de nuevo de su destino.

Los Maestros que residan en la población donde se verifique las oposiciones o que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar a las mismas horas que aquéllas.

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso fueran pasen a la de oposición por disposiciones superiores, no proveerán por este sistema, a excepción de aquellas que estén servidas por Maestros en comisión que hayan desempeñado Escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 por respeto a los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicho capital computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas (iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso la oposición a desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar recaiga aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior a la del citado Real decreto no tendrán derecho a figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba nombrarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeña puede solicitar, de la Autoridad a quien correspondiera el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela en vez de un grado ascendiera en dos o más, el Maestro que la desempeña no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro o Maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerán siempre en Maestros.

Art. 70. Los Maestros, Maestros y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, a propuesta del mismo, o en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición a plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de Maestro o Maestra se proveerán libremente por la Autoridad a quien correspondiere en personas que reúnan las condiciones legales o que posean el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva, preferiendo siempre a los Maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en suplica en el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 73. Sea cualquiera la época en que se rescaten definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados a consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las Escuelas o Auxiliares desde las cuales solicitaron hasta principio del período de las vacaciones canónicas, estando obligados a comenzar el curso en la Escuela a que fueran destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentación en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los

hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichas sumas podrán ser otorgadas y percibidas con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros o Auxiliares de la Jerga conveniente, dando cuenta a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Rectorado respectivo. Los servicios de los profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este reglamento, se sujetarán a lo dispuesto en el art. 30 del mismo en lo referente a la prohibición de nombrar jueces a los individuos que lo hubieran sido en la convocatoria anterior.

2.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al Real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas a las Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes en este reglamento, interio se dicten las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid 14 de Septiembre de 1902.
—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y Magisterio público de la provincia.

León 22 de Septiembre de 1902.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Ureña

El Secretario,
Manuel Capela

MINAS

DON ENRIQUE GANTALPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Maestro González, vecino de Gijón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 12 del mes de Septiembre, a las nueve y veinticinco, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de cinabrio llamada *Delfin y Pilar*, sita en término del pueblo de Peña las Quintas, Ayuntamiento de Maraña. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Peña las Quintas por su parte S.; desde este punto se medirá al E. 500 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al S. 400 metros, de 2.ª a 3.ª al O. 500 metros, de 3.ª a punto de partida al N. 400 metros, que dando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.153.
León 13 de Septiembre de 1902.—
E. Cantalapiedra.

DISTRITO DE LEÓN

Numero del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Miñeral	PARAJE	TERMINO	AYUNTAMIENTO	INTERESADO	Superficie (Hectáreas)
1.820	San Antonio	Hierro	Cabalizas de Valdespino	Valdespino	Val de San Lorenzo	D. Conrado Quintana	60
1.869	Cervotis	Hierro	Prado Vencito	Noceda	Noceda	D. Tomás Sotegua	32
2.013	Mamila	Cro.	Mosnaco	Friera	Sobrado	Ildefonso Muñoz	48
2.492	María del Pilar	Hulla	La Granjilla	Habito las Traviesas	Noceda	Constanbano Rodríguez	40
2.844	Azuena	Hulla	Las Campos	Noceda	Idem.	Eduardo Sanchez	188
2.890	Maria 1.ª	Hulla	Valdecurro y Encuerro	Villarrubio	Osampio	Francisco Horvas	229
2.890	Rebeca	Cobra	El Poveda	Gerrá	Puente de D.º Fábica	Andrés Alvarez	38

León 23 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra.*

DISTRITO DE LEÓN

Anuncio de las operaciones públicas de demarcación que, pivado las de reconocimiento, empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Miñeral	Numero del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Miñas colindantes
9 Ombre 1902	Las Cañadas	Hulla	2.857	Agüña, Requejo y otros	Agüña	Sres. Julio de Lazirregui y C.º	Bitbao	D. Emilio Forobondz
22	Aumentada	Hulla	2.181	Valdearnar	Valdearnar	Sucesores de J. B. Borchet y C.º	Idem.	Idem.
23	Demarcada	Hulla	2.192	Ponjos	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
24	Aumentada	Hulla	2.183	Martes de Porjus	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
25	Demarcada	Hulla	2.191	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier causa imprevista no pudiesen dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.
León 24 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra.*

ANUNCIO

Se anuncia la venta de los muebles colocados en las habitaciones que ocuparon S. M. el Rey, S. A. el Príncipe de Asturias y Real séquito, para el día 20 de Octubre y siguientes, á las once de la mañana; cuya venta tendrá lugar en pública subasta, y por pujas a la baja, en el Palacio provincial, local donde se hallan depositados dichos muebles; debiendo advertirse que no se admitirá postura inferior á la que resulte de la tasación, la cual podrá ser por habitaciones ó separadamente, según se acuerde en el acto, no permitiendo retirar los muebles adjudicados sin que previamente haya hecho el postor la consignación del importe.

A Y UNTA MIENITO

Alcalda constitucional de
LEÓN

Condiciones facultativas, generales y económicas de la subasta que ha de celebrarse en dicha ciudad el día 28 del próximo mes de Octubre, á la hora de las once, para la construcción de un edificio destinado á «Escuelas de niños de ambos sexos y habitación para los Profesores.»

CONDICIONES FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta subasta la construcción, con arreglo á los planos que se acompañan, de un edificio destinado a «Escuelas municipales» en el solar que el Municipio posee en la calle del Cid, de esta ciudad.

Art. 2.º Los materiales que se han de emplear en estas obras serán los que se detallan en los artículos siguientes y en el presupuesto, y su empleo se hará sujetándose en un todo á las indicaciones que oportunamente dará el Arquitecto municipal.

Art. 3.º El contratista, al hacer el replanteo de las obras, lo hará sujetándose estrictamente á los planos del proyecto. Efectuado dicho replanteo, avisará previamente al Arquitecto para su comprobación, sin cuyo requisito no podrán continuarse las obras.

Art. 4.º Las zanjas para cimientos se abrirán con las dimensiones que se señalan en los planos, así como todo el vaciado de los sótanos, dejando los paramentos y suelo perfectamente nivelados, cortados. Al practicar esta apertura se tomarán por el contratista las precauciones necesarias, adelantando convenientemente el terreno, cuando la profundidad sea algo menor que la altura del hombre, con objeto de asegurar la vida de los operarios.

La excavación se construirá hasta encontrar terreno firme, no empezando el relleno de las zanjas sin previo reconocimiento del Arquitecto encargado.

Si resultara que el firme estuviera más bajo que lo calculado en el presupuesto, se abonará un veinticinco por ciento por cada medio metro, figurando este exceso en calidad de imprevistos.

Art. 5.º Los cimientos de las obras proyectadas se harán de mampostería ordinaria, de canto rodado y mortero de cal común.

Para construir esta fabrica se sentará el mampuesto sobre la mezola,

golpeando después con un mazo hasta que cubra el mortero de cal por todas partes y no exceda el espesor de las juntas de un centímetro. Las bueltas que queden entre las piedras se rellenarán con ripio de piedra menuda ó cascote de ladrillo, haciendo uso del martillo ó mazo; pero teniendo especial cuidado que no haya contacto de unas piedras con otras sin el intermedio del mortero.

El mortero se compondrá de tres partes: en volumen de arena por dos de cal. La mezcla de cal apagada, y de la arena se hará sobre un piso de tabla lisa y á cubierta, y sin añadir agua á la que ya tiene la cal.

El apagamiento de la cal se hará por el método ordinario en alambros de ladrillo ó madera, echando la cal viva en terrón, y luego la cantidad de agua que se haya determinado de antemano, necesaria para que la pasta quede con la consistencia debida. La cal procederá de las canteras de La Pola de Gordón.

La piedra para la mampostería será de canto rodado, y sus dimensiones mínimas serán de veinte centímetros de longitud por doce de ancho y bizúo.

Art. 6.º Una vez terminadas las fundaciones diez centímetros más bajas que el terreno natural, se hará el replanteo de las obras que se proyectan, sujetándose á los planos que se acompañan; siendo preciso avisar al Arquitecto Director para que examine si está bien hecho el replanteo, y una vez dado el visto bueno por dicho facultativo, se dejará descansar ocho ó diez días la obra para que fragüe convenientemente el mortero, en cuyo tiempo el contratista se cuidará de ir preparando los materiales necesarios para la continuación de la obra.

Art. 7.º Su construcción de fábrica mixta de ladrillo ordinario y cantaría lisa el zócalo de las fachadas. La piedra de sillería que se emplee será caliza, procedente de las canteras reconocidas como buenas en la provincia, de contextura compacta y uniforme, sin manchas ni ongedades y vicios que la hagan desmerecer, y de color uniforme. Las superficies que presenten los paramentos deberán ser completamente planas, sin alabeos de niaguá güero, y con las juntas normales á la cara exterior. El espesor de la sillería, cuando meces, ha de tener de treinta centímetros, con buena labra en las lanchas, en una profundidad de veinte centímetros normales á las caras ó del lecho. El asiento de las mismas se hará sobre mortero de cemento. El resto de estos muros se construirá de ladrillo recocido recibido análogamente que la cantaría con cemento.

Art. 8.º El resto de la fachada hasta su coronación se construirá de ladrillo fino prensado, tipo España, de Valladolid, en el paramento exterior, y de ladrillo recocido en el resto del muro, bien recibido sobre mortero de cal común, sin que en el ladrillo fino ó prensado las juntas puedan exceder de tres milímetros.

Deberán colocarse de modo que queden á soga y lizo, alternando en cada hilada con las de la siguiente. Al construir la fábrica de ladrillo, se cuidará muy especialmente de no añadir agua al mortero, mojado en cambio los ladrillos. Tanto el ladrillo prensado como el ladrillo ordinario recocido, deberán ser

uniformes, tanto en sus dimensiones como en su color de aristas vivas y paramentos lisos; no admitiéndose el que no presente fractura de grano fino y compacto, el que no esté exento de caliches y piedras, y el que no produzca por el choque un sonido claro y metálico.

Art. 9.º Los guardacielos de balcones, impostas y alaros serán contruidos de cemento, imitado á piedra, para lo cual se dejarán de fábrica de ladrillo ordinario los reoaltos necesarios para llevar á efecto dicha imitación.

Art. 10. La teja será de curva, del país, teniendo las condiciones asignadas al ladrillo, siendo además ligeras é impermeables.

La cubierta se hará sentando sobre tostada de barro; primero las canales y después las cobijas, solapando éstas una tercera parte de su longitud, y recibiendo los caballetes y aristas con mortero de cal común.

Art. 11. Las bovedillas de los pisos entre los tablonos de suelo se construirán con panderete doble de rejilla y yeso; la parte de peralte que debe tener la bóveda entre viga y viga, nunca resultará más que el nivel de la parte superior de éstas.

Art. 12. Antes de proceder á los tabiques de división, se colocarán los marcos de madera para las puertas de entrada á las habitaciones, los cuales se sujetarán al pavimento á coja y espiga, y por los largueros con tornillos de quince centímetros, embutidos una tercera parte en los largueros del marco, y el resto á los tabiques.

Art. 13. Los cielos rasos se construirán de cañizo, lamiza y yeso, elevando la carga directamente á la cara inferior de los tablonos de piso; teniendo especial cuidado de que el tendido de yeso se haga en las condiciones mejores, para que resulte completamente plano y horizontal, desechándose todo a quel que no reúna las expresadas condiciones.

Art. 14. Los guardacielos y enlucidos interiores de muros y tabiques se compondrán de mortero de cal común, amestrandolo todos los paramentos verticales con yeso, espaciados entre sí un metro de maestro á maestro, enfundiendo el intermedio de uno á otro con mortero de cal común, dándose la última mano con la misma clase de material fresco tesado á la llana, y después de seco se enlucirá con pasta de cal y yeso.

Art. 15. Los fogones de chimenea se dispondrán en tal manera que la conducción de humos quede comprometida en los muros, y dispuestos de tal modo que nunca estarán en contacto con las maderas que sirven de armadura para las cubiertas. Los paramentos de chimena, dispuestos y espaciados, se harán con baldosa de Palencia, y se sentarán sobre tostada de mortero hidráulico.

Art. 16. Los pavimentos del portal, vestíbulo y escalera serán de mosaicos de cemento comprimido; su paramento superior será del dibujo y color que oportunamente elija el Arquitecto Director. Se sentará bajo las instrucciones que dan las fábricas que hacen estos mosaicos, para que su solidez sea perfecta; teniendo preparado de antemano el terreno el contratista, y de completo acuerdo con el Arquitecto encargado.

Los pavimentos de tabla para los demás departamentos de la casa se colocarán sobre las superiores de las

vigas del piso después de bien niveladas, para que el pavimento resulte perfectamente plano y horizontal. La tabla será de pino, del Norte, machihembrada, y sus dimensiones en centímetros serán catorce por tres de grueso; se sentará á manijunta, sujetándose á la viga por puntas de París, cuya cabeza quedará oculta con la machihembrada; después de terminados se retendrán sus juntas con un cepillo.

Art. 17. La armadura de cubierta se compondrá de tirantes de una sola pieza, forada de pandoída, compuesta de zuecos, puente, pandoída y tornapuntas, correas, estribos, partes y burocallos, cubriendo estas armaduras con tejas planas, bien colocadas y de trazo al metro superficial. Los tirantes se espaciarán ochenta centímetros de eje á eje; la forma de pandoída se espaciará 2,50 metros de eje á eje; las correas se colocarán dos en cada centro del faldón, y los pares se espaciarán cincuenta centímetros uno de otro.

Art. 18. Las vigas de los pisos serán de madera de pino, del Norte, de veinte centímetros por diez de oscurecía y recta, no admitiéndose las que no reúnan las anteriores condiciones y tengan además cualquier defecto de labra que hagan perder su resistencia. Se colocarán espaciadas cincuenta centímetros entre ejes, formando un piso plano y perfectamente horizontal. En las caras laterales y en su parte inferior se clavarán listones de madera de chopo de un espesor de dos centímetros por cuatro centímetros que sirvan de apoyo á las bovedillas.

Art. 19. Los marcos de madera para los tabiques de media asta de ladrillo, tendrán trece centímetros de grueso, con una faja alrededor de la guarnición de seis centímetros.

Los marcos de los huecos de los tabiques á panderete serán de seis centímetros y entornos, y una faja por ambas partes de cuatro centímetros por el lado del rebajo, y seis centímetros por el otro paramento; limarán todos ellos un montante del uedlo del cerramiento de la puerta y del sito que designe el Arquitecto Director.

Las puertas interiores serán de madera de chopo del país, estará bien seca, y tendrá por lo menos cuatro años de corte, sin nudos saltadizos ni resacas.

Las dimensiones y bonas detalles se facilitarán al contratista por croquis cotados, que ejecutará el Arquitecto.

Todo el trabajo de vidrieras, pasadores y cerraduras va incluido en el precio asignado en el presupuesto al metro superficial de carpintería de taller. El cerco ó marco de cada cerramiento se medirá en superficie como las demás carpinterías de taller.

Art. 20. Las vigas de hierro que se coloquen serán de dimensiones y forma que el presupuesto señala.

Toda viga que se halle escasa de dimensiones ó con algún defecto que perjudice de la fabricación que contribuya á disminuir su estabilidad ó aminore su espesor, será desechada de la obra y sustituida por otra que reúna las condiciones que se marcan en estos pliegos.

Art. 21. Los cristales se colocarán en los rebajos practicados en las armaduras con el hueleo estrictamente necesario, sujetándose con pequeños cuñas de zinc, y el bécúo

ordinario de vidriera, debiendo verificarse este sulace por la parte exterior.

Art. 22. Los muros, paredes exteriores y cuerpos que hayan de ser pintados, se preparan de antemano, después de imprimirlos con una buena mano de cola y aceite de linaza; sobre la mano de imprimación se dará tres de color, pero cuidando de que al dar la segunda mano este perfectamente seca la primera, y así sucesivamente, y además cada mano será de color distinto. Para los tonos de color y demás detalles referentes á la pintura se seguirán las instrucciones que dá el Director de la obra.

Art. 23. Los andamios, apuos y encofrados se ejecutarán según aconseja la buena construcción, y no se quitarán mientras no lo ordene el Arquitecto, teniendo el contratista la totalísima obligación de tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier accidente.

Art. 24. Una vez terminadas las obras deberán quedar limpias y exentas de todo escombros, los locales de las tres plantas, de modo que queden en disposición de ponerse inmediatamente en condiciones de habitarse.

Art. 25. El Arquitecto encargado fijará el orden en que deben ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista atenerse estrictamente á estas prescripciones. Entendiéndose que los materiales de ejecución de algunas obras no inculcadas, podrán ser desechados de no reunir las condiciones que el uso y reglas de construcción prescriben.

Condiciones generales

Art. 26. El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras, y por tanto, no tendrá derecho á retribución alguna por el mayor precio que le costasen.

Art. 27. El contratista será responsable de las faltas que por la mala ejecución ó mala maniobra ocurriesen, y no tendrá por esto retribución alguna.

Art. 28. El contratista retirará de la obra en el término de tres días desde la orden del Director los materiales que ésta rechaza, y de no hacerlo así se considerará que los abandona, quedando á su disposición para que haga el uso que crea conveniente.

Art. 29. El facultativo municipal tendrá derecho de despachar á cualquier trabajador que á su juicio no reúna las debidas condiciones de capacidad y bondad.

Art. 30. Si durante la ejecución pudiera ocurrir algunas dudas sobre la inteligencia de los planos, pliego de condiciones ó construcción, las resolverá el facultativo municipal, sin intervención de peritos ó árbitros.

Art. 31. El contratista indicará la persona facultativa que le represente en las obras si ó no posee los títulos necesarios con quien se entienda el Arquitecto Director.

Art. 32. El mismo contratista quedará sujeto á las prescripciones del decreto de 11 de Junio de 1886, en cuanto no esté previsto en estas condiciones, en los planos y presupuesto.

Art. 33. El rematante queda obligado á terminar el edificio según marcan los planos y memoria, indicando persona que pueda continuar en las mismas condiciones aceptadas por él, caso de no poder hacerlo.

Art. 34. Si en el proyecto se introdujeran modificaciones de detalle, vendrá obligado el contratista a su ejecución, méntase convenio con el director, respecto a precios y variación, sin que pueda intervenir peritos ó árbitros, como ya se indica en el art. 30.

Art. 35. El contratista dejará la obra terminada completamente durante el plazo de un año, á partir de la fecha en que se verifique la adjudicación definitiva.

Art. 36. Durante el curso de las obras se practicarán mediciones de lo que esté ejecutado, valorándose con arreglo al presupuesto.

Art. 37. Terminadas las obras se practicará una medición total, cuyo resultado será el verdadero, deduciendo del valor calculado la parte correspondiente por las mejoras hechas.

Art. 38. No tendrá efecto la disposición anterior sin que haya precedido la recepción provisional de las obras, que se verificará dentro de los ocho días de terminada totalmente la construcción; esta recepción no se elevará á definitiva hasta los tres meses siguientes, plazo de garantía de la buena ejecución de las obras, quedando obligado el contratista en este período á efectuar todas las reparaciones que se prescriban por el Arquitecto Director.

Art. 39. El contratista tendrá derecho á que se la acusa recibio, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que exija el Arquitecto Inspector; á su vez estará obligado á devolver á dicho Arquitecto, ya originales, ya su copia, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «Retorado,» y con su firma.

Art. 40. El contratista podrá sacar á sus expensas copia de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales lo serán facilitados por el Arquitecto Inspector, el cual autorizará con su firma las copias, si así lo conviniere al contratista.

León 20 de Septiembre de 1902.—El Arquitecto municipal, Manuel de Cardenas.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 1.º La subasta se celebrará en la sala de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 26 Abril de 1900, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, á las once del día 28 de Octubre próximo, siendo el Lugar designado para el bastanteo de pnderes el señor primer Regidor Síndico.

Art. 2.º Para tomar parte en la subasta, cuyo tipo es de 142.934,02 pesetas, deberán los licitadores reunir las condiciones que establece el art. 11 del citado Real decreto, y necesitar haber conseguido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo, que asciende á la cantidad de 7.146,70 pesetas, en los valores que expresan los artículos 12 y 13 de dicho Real decreto, y se entenderá que los que constituyan depósito, se hallan enterados del presupuesto y planos correspondientes, y están conformes con las condiciones facultativas y económicas.

Art. 3.º Las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, con anotación al modelo que se inserta al final, acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredite

el depósito, se presentarán en pliego cerrado.

Art. 4.º En el día, hora y sitio designados, se constituirá la mesa y se dará lectura del art. 17, declarando el Presidente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante la cual podrán los licitadores presentar los pliegos, que una vez entregados no se podrán retirar.

Art. 5.º Transcurrida la media hora se procederá á la apertura de pliegos, y se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal entre los autores por término de diez minutos, y se admitirán rebajas del tipo, adjudicándose provisionalmente la obra al que haya mejorado más la proposición.

Art. 6.º Las proposiciones desechadas y los documentos á ellas anidos, se devolverán en el acto; la de aquel á quien se haya adjudicado la obra quedará formando parte del expediente.

Art. 7.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de adjudicar ó no definitivamente la subasta, sin que se pueda reclamar contra las resoluciones que en el particular adopto. Si la adjudicase, el licitador á quien se adjudicó, completará el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado.

Art. 8.º Constituida la fianza definitiva, se procederá inmediatamente al otorgamiento de la escritura ante Notario, quien facilitará copia á la Corporación; los gastos de sujeción en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, los de escritura y demás que ocurran, serán de cuenta del contratista.

Art. 9.º El rematante no podrá hacer cesión del contrato sin previo consentimiento del Ayuntamiento.

Art. 10.º Si el contratista no constituyese la fianza definitiva, ó no se otorgase la escritura, ó no empezase y terminase las obras en los plazos señalados en las condiciones facultativas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, siendo los efectos de la rescisión los que se determinan en el art. 24 del ya repetido Real decreto.

Art. 11.º Las obras comenzarán dentro de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva, y deberá estar terminada la construcción del edificio en el plazo de un año, á contar desde igual fecha, sin que pueda intercalar en ningún caso para retrasar su terminación, mal tiempo, falta de materiales ú otras razones.

Art. 12.º Las obras que vaya ejecutando se liquidarán á juicio del señor Arquitecto municipal, cuando éste crea más conveniente, según el avance de los trabajos, y el precio en que la total construcción del edificio se adjudicó, se satisfará al contratista en diez años por partes iguales en cada uno y en la forma siguiente: El 75 por 100 del primer plazo, en la fecha que el Ayuntamiento lo perciba del Ministerio de Instrucción pública, en virtud de la concesión que de dicha cantidad le ha sido hecha, sin que por el retraso que sufra el percibo de ese 75 por 100, que el Gobierno ha de entregar, pueda reclamar el contratista intereses ni indemnización, y en igual forma y fecha los años sucesivos, hasta el

total de los diez plazos. El 25 por 100 restante lo cobrará de la Corporación municipal, al fin de cada año, desde aquel en que haya comenzado la construcción siempre que los trabajos hechos durante el accionamiento de la décima parte del importe total del precio de la adjudicación.

Art. 13.º Las dudas ó incidentes que ocurran con motivo del cumplimiento de este servicio y no se hallen terminantemente previstas en las condiciones, serán resueltas por la Corporación y el contratista, previo informe del Arquitecto, ateniéndose en cuanto no se opongan estas condiciones, á la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, al Reglamento de 6 de Julio del mismo año, al Real decreto de 26 de Abril de 1900 y al pliego adjunto al de 7 de Diciembre de este último año.

Art. 14.º El conocimiento de las cuestiones que se suscitaren entre la Corporación contratante y el contratista, en lo que atañe á la ejecución, inteligencia y efectos de este contrato, se encomendará á la Corporación municipal para que los resuelva, sujeta y conforme dos al contratista con su decisión.

Art. 15.º Además del cumplimiento de cuanto expresa las condiciones facultativas y económicas, que da obligado el contratista al pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, en lo que se refiere á las contrataciones que han de establecerse entre el contratista y los obreros.

León 20 de Septiembre de 1902.—Nicasio de Guisasaola.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de por visto de su cédula personal, que acompaña, y del resguardo del depósito, enterado de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, publicadas en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia, relativas á esta subasta, se comprometo á ejecutar la construcción de las escuelas á que se refieren en la cantidad de pesetas, aceptando las expresadas condiciones.

(Fechó y firma.)

En el día 6 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, las subastas de pan, garbanzos, tocino, carne, aceite, pimiento, arroz, jabón, chocolate, patatas, carbón vegetal, carbón mineral, sal, vino y baseles para los acogidos en la Casa Asilo de Mendicidad.

Las solicitudes serán presentadas con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, acompañando la cédula personal y documento justificativo de haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del total importe del contrato.

Los precios, clases y condiciones de los géneros, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

León 22 de Septiembre de 1902.—Nicasio de Guisasaola.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... con cédula personal y documento de depósito que acompaña, se comprometo á suministrar para la Casa-Asilo de

Mendicidad la cantidad de..... (en letra) al precio de..... todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Alcaldía constitucional de Riaño

Con el fin de proceder á la discusión y aprobación del presupuesto de gastos ó ingresos de la cárcel de este partido judicial para el próximo año de 1903 y de la cuenta carcelaria rendida por el Depositario de los fondos del mismo, correspondiente al año de 1901, he acordado convocar á todos los Ayuntamientos del partido judicial á la sesión que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, á fin de que comparezcan por medio de delegado autorizado en forma legal.

Riaño 20 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Alonso Burón.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Formado por la Comisión de Hacienda del proyecto de presupuesto municipal de este distrito para el año próximo de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días, contados desde esta fecha. Durante cuyo plazo podrán los vecinos interesados formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, que solo serán admitidas las que revistan tal carácter.

Santa María de la Isla 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Habiendo sufrido extravío los documentos probatorios de cargo y data relativos á las cuentas municipales de los ejercicios de 1886 87 á 1889 90 inclusive, y no existiendo libros de contabilidad de dichos años, se anuncia su exposición al público por término de un mes, para que durante dicho plazo puedan reclamar centos en los adeude cantidad alguna que hayan dejado de percibir en los precitados ejercicios.

Villadangos 24 de Septiembre de 1902.—José Fernández.

Formada la cuenta municipal del año 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y hacer sus reclamaciones que estimen pertinentes.

Villadangos 24 de Septiembre de 1902.—José Fernández.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 3.022-05 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario que acaba de votar la Junta para el año de 1903. Durante dicho plazo puede ser examinada y presentar reclamaciones; pasado que sea no serán admis.

Sancedo 18 de Septiembre de

1902.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Aldaldía constitucional de Mansilla Mayor

Formado por la Comisión de este Ayuntamiento y aprobado por el mismo el proyecto de presupuesto municipal para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Mansilla Mayor 10 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Tomás González Pérez.

Aldaldía constitucional de Villabino

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento formado para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días. Durante los cuales podrán presentarse contra el mismo todas las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villabino 20 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Gancedo

Aldaldía constitucional de Villadangos

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, el presupuesto adicional del año 1902 y el ordinario para el 1903. Durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villadangos 21 de Septiembre de 1902.—José Fernández.

Aldaldía constitucional de Posada de Valdeón

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento correspondiente al año natural siguiente de 1903, con el fin de que las personas que lo deseen puedan examinarlo en dicho término y formular las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo se mandará el presupuesto á la superioridad.

Posada de Valdeón 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pedro González.

Aldaldía constitucional de Veguquemada

Visto el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1903, formado y aprobado por el Ayuntamiento, de 1.428 pesetas 52 céntimos, esta Junta municipal, después de revisar las partidas del presupuesto y demás operaciones referentes á que procede el déficit, por unanimidad acordaron establecer un arbitrio extraordinario sobre paga y leña que se consuma dentro de la localidad en el expresado año para cubrir el repetido déficit, solicitando del Gobierno de S. M. la autorización competente para el establecimiento de arbitrios extraordinarios, como asimismo que dicho acuerdo se exponga al público en

Secretaría por término de quince días para conocimiento de los contribuyentes del Municipio y efectos consiguientes, como así también se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Veguquemada 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Rafael Robles.

Aldaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de aquí por espacio de quince días; de conformidad á lo prevenido en el art. 146 de la vigente Ley Municipal.

San Millán de los Caballeros 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Santiago Clemente.

Aldaldía constitucional de San Emiliano

Terminado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1903, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, y pasado que sea dicho período de tiempo no serán oídas las que se produzcan.

San Emiliano 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Casimiro Alvarez.

Aldaldía constitucional de Villaselán

Formado el presupuesto municipal para el año de 1903, se anuncia su exposición por término de quince días, á fin de ser examinado en la Secretaría por cuantos vecinos contribuyentes se interesen; quienes dentro del expresado término pueden presentar las reclamaciones que creyeron procedentes; pasado no serán atendidas.

Villaselán 17 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Felipe Tejerina.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez en instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye por hurto de una manita contra José Fuertes Delgado y otro, vecino de Villadangos, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se la haga saber por medio de la presente que dicho sumario se declaró terminado por auto de 28 de Julio último, y en el cual se le amplió para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid á usar de su derecho, si lo conviniere; bajo apercibimiento de perderle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al procesado José Fuertes Delgado y se inserte en los Boletines Oficiales de Valladolid y León y en la Gaceta de Madrid, libro la presente cédula que firmo en Villalón á 22 de Septiembre de 1902.—El Escribano, Lic. Julián Castro.

Don Luis Martínez de la Verdura, Juez municipal de Cubillas de Rueda y su distrito.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado

municipal por venir desempeñándose interinamente, se anuncia al público á fin de que los que deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente justificadas en este Juzgado municipal en término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; debiendo advertir, que los aspirantes han de reunir las condiciones exigidas por la ley del Poder judicial.

Cubillas de Rueda 22 de Septiembre de 1902.—Luis Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

INGENIEROS

7.º DEPÓSITO DE RESERVA

CIRCULAR

Debiendo verificarse la revista anual con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en los próximos meses de Octubre y Noviembre, ruego á V. S. se digne interesar de los Alcaldes de esa provincia de su merecido mando, que remitan á este Depósito noticia exacta de los individuos del mismo que se hubieren presentado al citado acto.

Valladolid 15 de Septiembre de 1902.—El primer Jefe, Enrique de Vega.—Sr. Gobernador civil de León

Regimiento de Caballería de Palencia, núm. 14.—Reserva.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236 y siguientes hasta el 247 inclusive del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situación de segunda reserva, reserva activa y licencia limitada que hayan prestado sus servicios en el arma de Caballería, pasarán la revista anual reglamentaria ante las autoridades de sus respectivas localidades en los meses de Octubre y Noviembre próximos, cuidando aquellas de dar conocimiento en la primera quincena de Diciembre de los que lo hayan verificado.

Asimismo, los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883, 1884 y 1.º y 2.º de 1885, 1886, 1887, 1888 y 1889, y los que con abonos de campaña se hallen en la actualidad cumplidos y no hubieran recibido sus licencias absolutas, podrán reclamarlas á esta oficina por conducto de las referidas autoridades donde residan, siempre que pertenezcan á este Cuerpo, acompañando los papeles de situación de los interesados, y los que se encuentren residiendo en ningún punto que no estén autorizados por no haber pedido el traslado de residencia, solicitando éste de mi autoridad á la brevedad posible.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de los citados reservistas, sea cumplimentado cuanto se ordena, y el que no lo cumplimentare, se le considerará como desertor para castigarle con arreglo á lo que determina el Código de Justicia militar.

Palencia 17 de Septiembre de 1902.—El Comandante primer Jefe accidental, Manuel Rodríguez.

Don Emilio Rodríguez Tarduchy, segundo Teniente de la escala activa de Infantería, y Juez instructor nombrado para la instrucción del expediente que se sigue al soldado de este Batallón Eduardo Alvarez Santos, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del Batallón Cazadores de Llerena, núm. 11, Eduardo Alvarez Santos, hijo de Gregorio y de Clotilde, natural de La Bañeza, Ayuntamiento de León, provincia de idem, Juzgado de primera instancia de idem, de 22 años de edad, soltero, estatura un metro 586 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, con la falta de un dedo de la mano, para que en el término de diez días, desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Mandagorria de esta población; bajo apercibimiento de que si no comparece le será el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del citado individuo, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el Batallón Cazadores de Llerena, número 11, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á los 17 días del mes de Septiembre de 1902.—Emilio Rodríguez Tarduchy.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Desde el día 1.º de Octubre próximo se pagarán en el «Crédito de la Unión Minera» de esta plaza, 50 pesetas por cada cupón núm. 3 de las acciones de esta Sociedad, cantidad equivalente al 10 por 100 del capital social, libre de todo impuesto.

Bilbao 23 de Septiembre de 1902.—El Presidente, José de Amézola.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas de la misma á Junta general extraordinaria para la noche de la mañana del día 20 de Octubre próximo, á fin de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Autorizar al Sr. Presidente para realizar uno de los extremos comprendidos en el párrafo 9.º del art. 23 de los Estatutos sociales.

2.º Modificar algunos artículos de dichos Estatutos.

Bilbao 28 de Septiembre de 1902.—El Presidente, José de Amézola.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

LEÓN: 1902

Imp. de la Diputación provincial